

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Dirección General de Relaciones con los Estados Unidos de América.

Artículo segundo.—Corresponderá a la citada Dirección General el despacho de los asuntos que se planteen en el ámbito de las relaciones entre España y los Estados Unidos de América.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones complementarias que estime necesarias y adoptar las medidas que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las necesarias transferencias de créditos y se habilitarán los que sean precisos para la organización y funcionamiento de esta Dirección General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de abril de 1964 por la que se estructura la organización central del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 401/1964, de 13 de febrero, organiza los servicios dependientes del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos en dos Subjefaturas, de las cuales, una tendrá a su cargo las funciones de información, valoración y estudios para la aplicación de los tributos, y la otra, los servicios facultativos de la Contribución Territorial.

Por otra parte, la Orden de 24 de marzo último desarrolla el contenido de las funciones que en aquel Decreto se encomiendan al Servicio, y crea las Juntas Mixtas Centrales de la Contribución Rústica y de la Urbana que establecen el enlace preciso entre el Servicio Técnico Facultativo y la Dirección General de Impuestos Directos.

Y con objeto de que cada Subjefatura pueda desenvolverse con completa eficacia, es preciso, por lo que a los servicios centrales se refiere, distribuir los mismos en las secciones adecuadas a las funciones que se les encomienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Dependerán de la Subjefatura del Servicio que se ocupa de los asesoramientos técnicos, las siguientes secciones:

- I.—Primeras materias.
- II.—Fabricación.
- III.—Análisis de productos y mercados.
- IV.—Estudios y valoraciones.
- V.—Asuntos generales.

Las secciones I y IV tendrán como misión cuanto se refiera a la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos o de aquellos elementos necesarios para su determinación, bien tengan lugar en régimen de convenios o evaluaciones globales o bien en régimen de estimación individual, así como en los procedimientos que se sigan en los Tribunales o Jurados dependientes del Ministerio de Hacienda. Y la sección V se ocupará de las funciones generales y específicas que su propia denominación expresa.

Segundo.—Dependerán de la Subjefatura del Servicio que tiene a su cargo los trabajos facultativos de la Contribución Rústica y Urbana, las siguientes secciones.

- I.—Catastro de la Riqueza Rústica.
- II.—Coordinación de Valoraciones de Rústica.
- III.—Catastro de la Riqueza Urbana.
- IV.—Documentos gráficos.

Con las funciones específicas asignadas a ellas por las Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1957 y 25 de marzo de

1958, en cuanto no hayan sido modificadas por la de 24 de marzo de 1964.

Tercero.—Se crea asimismo la Sección de Intervención y Contabilidad, que queda bajo la inmediata y directa dependencia del Jefe del Servicio, excepto en el aspecto funcional, por razón del cual dependerá de la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuarto.—Los Jefes de Sección serán nombrados a propuesta del Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos, salvo el Jefe de la Sección de Intervención y Contabilidad, que lo será a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

Quinto.—Las secciones constarán de los negociados que determine el Jefe del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 10 de abril de 1964 por la que se modifica el artículo segundo del vigente Reglamento Orgánico de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Ilustrísimos señores:

Los estudios que se vienen realizando en orden a la mejora de los ferrocarriles explotados directamente por el Estado aconsejan incorporar al Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, con la participación en él, al Director general de Transportes Terrestres y al Delegado especial del Ministerio de Hacienda en este Ministerio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se incorporan al Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, el Director general de Transportes Terrestres y el Delegado especial del Ministerio de Hacienda en éste de Obras Públicas.

Art. 2.º Queda modificado en este sentido el artículo segundo del vigente Reglamento Orgánico de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1964.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 11 de abril de 1964 por la que se crea una Comisión ejecutiva en el seno del Consejo de Administración de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Ilustrísimos señores:

El artículo tercero de la Ley de 13 de julio de 1950, que reorganizó los Servicios de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, encomendó su gestión a un Consejo y una Dirección nombrados por el Ministerio de Obras Públicas y responsables ante el mismo. El artículo octavo de la misma Ley facultó al Ministerio de Obras Públicas para dictar las resoluciones necesarias en orden a la ejecución de lo en ella dispuesto.

El Reglamento Orgánico de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, aprobado por Orden ministerial de 24 de febrero de 1951 y modificado por la de 24 de diciembre de 1958, determinó la composición y funcionamiento del Consejo de Administración, que ha venido desarrollando su labor, con plena eficacia, bajo la alta inspección de la Dirección General de Transportes Terrestres.